



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520200069500

Auto Interlocutorio No. 2224

Cali, 4 de octubre de 2022

Evacuada la etapa preliminar de este proceso, resueltas las solicitudes de integración de litisconsortes necesario y de prejudicialidad y trabada la relación jurídico procesal, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CITESE a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para llevar a cabo la audiencia inicial en la que se realizaran los interrogatorios de parte y las actividades contempladas en los artículos 372 del C.G.P. La misma se llevará a cabo a través del aplicativo Teams, para lo cual se señala la hora de las **8:30 a.m. del día 18 del mes de octubre del año 2022.**

2º.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 372 ibídem. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).

3º.- REQUÍERASE a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 180 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520200073900

Auto Interlocutorio No. 2345.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Johan Andrés Henao Ramos**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por las sumas en unidades UVR por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, junto con los intereses de mora y de plazo allí señalados, y, 2) Por 289.633,2943 UVRs equivalentes a la suma de \$79.741.809,63 por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda y lo mismo que los intereses de mora señalados.

2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-615903 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Johan Andrés Henao Ramos**, tal como se dispuso en el



mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-615903, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$6.000.000**.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace el Representante Legal de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, al abogado José Iván Suarez Escamilla.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210034800

Auto Interlocutorio No. 2346.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario Parcial)** contra **Gestiones y Soluciones Integrales S.A.S. y Luz Adriana Marín Rodríguez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$53.779.176 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Esta instancia judicial mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, aceptó la subrogación parcial realizada por Bancolombia y El Fondo Nacional de Garantías S.A. quien pago la suma de \$26.889.588 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 8150085984.
3. La ejecutada Gestiones y Soluciones Integrales S.A.S. fue notificada por aviso – el día 22 de junio de 2022 – (art. 292 del C.G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.
4. La demandada Luz Adriana Marín Rodríguez se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario Parcial)** contra **Gestiones y Soluciones Integrales S.A.S. y Luz Adriana Marín Rodríguez**, conforme al mandamiento de pago y teniendo en cuenta la subrogación aceptada a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** de conformidad con el auto de fecha 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.) a favor de **Bancolombia S.A.** – Fíjense como agencias en derecho **\$2.000.000.**

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.) a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario Parcial)**- Fíjense como agencias en derecho **\$1.800.000.**

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

MC

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 180 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 760014003025**20210043300**

Revisado el memorial allegado por la parte actora para la notificación personal bajo el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (cotejado por la empresa de mensajería), la comunicación que refiere a la Ley 2213 de 2022 (no cotejado por la empresa de mensajería) al correo electrónico leydiferruiz@hotmail.com que al momento de la notificación (7 de septiembre de 2022) no se encontraba en vigencia, y revisado el expediente; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado invocando el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (actual artículo 8º Ley 2213 de 2022) al correo electrónico leydiferruiz@hotmail.com, ya que al momento de la notificación (7 de septiembre de 2022), este decreto no se encontraba en vigencia y, adicionalmente, en el expediente no obra la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico por parte del demandado como lo requiere la norma en mención.

TERCERO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado bajo la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico leydiferruiz@hotmail.com como menciona en el memorial en folio 7, ya que la comunicación allegada no se encuentra cotejada como si lo muestra para los demás folios del envío realizado y, adicionalmente, en el expediente no obra la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico por parte del demandado como lo requiere la norma en mención.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE a la parte actora que dentro del expediente obra como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física Av roosevelt # 25-32 como se resolvió en auto del 28 de julio de 2022 publicado en estados electrónicos el 2 de agosto de 2022, y en el cual se requirió para realizar la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. en la misma dirección.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

QUINTO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución por los motivos enuncidados en los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520210043600

Auto Interlocutorio No. 2347.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** contra **Maria Hernandez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2018 hasta mayo de 2021, junto con los cánones que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y por los intereses de mora sobre cada uno de dichos cánones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día 6° del mes del canon de arrendamiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento y la póliza de seguro que reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante. Adicionalmente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** contra **Maria Hernandez**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (art. 365 de C.G. del P.)- Fíjese como agencias en derecho **\$1.400.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*

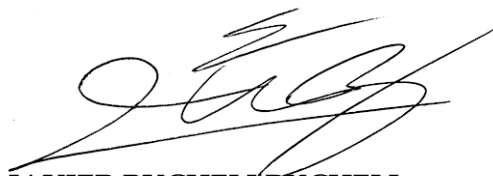


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022
Ref. 760014003025**20210043600**

El curador ad litem solicita fijar gastos dentro del presente asunto frente a su designación. Sin embargo, se observa que mediante auto No. 1897 del 5 de agosto de 2022, esta instancia judicial se pronunció al respecto. En consecuencia, se dispondrá a **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el numeral 2º de la mencionada providencia, obrante a folio 83 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 760014003025**20210082300**

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores para que informe la gestiona adelantada respecto al inmueble materia de la aprehensión, petición que se despachara favorablemente por ser procedente.

En consecuencia el Juez,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de que se sirvan informar a este Despacho que gestiones se han adelantado para atender la orden impartida mediante el oficio N°973 del 8 de noviembre de 2021, consistente en la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JIL264 de propiedad de la señora Leidy Johana Mondragón Moreno, cuyo oficio fue radicado en esa institución en el mes de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 760014003025**20210089600**

Revisado el memorial allegado por la parte actora, se advierte que se trata de la notificación personal al demandado Arley Romario Orejuela Arboleda al correo electrónico yarleipeli@hotmail.com sin proporcionar constancia de entrega (solo proporciona pantallazo del envío), ni tampoco se menciona en la comunicación el artículo bajo el cual se realiza la notificación personal (artículo 291 del C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que obran de forma independiente con sus propios criterios), por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste, sin tener en cuenta la notificación intentada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a ambos demandados. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2333
Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-202100966-00

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija su nombre en el mandamiento de pago, toda vez que por error se cambió con el nombre de la parte ejecutada, razón por la cual y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. se procederá a la corrección del referido auto.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez

RESUELVE

1°.- CORRÍJASE el numeral 4° del auto interlocutorio N° 2409 del 16 de diciembre de 2021 en el que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONSECUENTE este queda así:

“4.- Reconózcase personería a la abogada **Paula Andrea Vera Vásquez**, para actuar en defensa de la parte actora, conforme al poder otorgado para la presente actuación”.

3°.- TENGASE para todos los efectos como nombre de la apoderada judicial de la parte actora el de **Paula Andrea Vera Vásquez**.

4°.- NOTIFÍQUESE éste auto junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210099900

Auto Interlocutorio No. 2344.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente S.A.** contra **Donovan Daniel del Valle Jiménez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) La suma de \$81.030.955 por concepto de capital y 2) Por los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco de Occidente S.A.** contra **Donovan Daniel del Valle Jiménez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$4.000.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 180 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220008600

Auto Interlocutorio No. 2341.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente S.A.** contra **Jackeline Rivera Lozano**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Por la suma de \$20.724.255,00 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco de Occidente S.A.** contra **Jackeline Rivera Lozano**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.250.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 180 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 760014003025**20220032600**

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220044800

Auto interlocutorio No. 2392

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 3 de octubre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, se libraron los oficios respectivos y existen respuestas de diferentes entidades en el cuaderno de medidas. Además, el auto de requerimiento no fue objeto de recursos.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 180 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 760014003025**20220052000**

Revisado el memorial allegado por la parte actora acerca de la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo enviada a la dirección física kra 20 # 41-66 y a la dirección electrónica adriana.rodriguez@carvajal.com también con resultado negativo, la solicitud de emplazamiento, y revisado el expediente, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo, como la que obra a folio 2 del archivo 01 del cuaderno de medidas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte actora por lo expuesto en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 180 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 760014003025**20220071700**

Auto interlocutorio No. 2383

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIEGO FERNANDO DIAZ RINCON**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **ICU442** de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO DIAZ RINCON** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 180 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0074000

Auto Interlocutorio No. 2393

Cali, 4 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 180 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA